



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-5/2023

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Solidario¹ por conducto de Cinthya Vianney Reyes Sumuano, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del referido partido.

El recurrente impugna la resolución INE/CG737/2022 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahora recurrente,

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actor, recurrente o por sus siglas PES

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable o INE, según corresponda.

correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente recurso de apelación, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se configura la consistente en la extemporaneidad, por promoverse fuera del plazo legalmente establecido para ello.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG737/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PES



correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en la que le impusieron diversas sanciones a su Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

2. **Presentación y remisión a la autoridad responsable.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de demanda ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,⁴ quien en su oportunidad remitió el medio de impugnación ante la autoridad responsable.

3. **Recepción en Sala Superior.** El seis de enero de dos mil veintitrés,⁵ el INE remitió la demanda a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por ser dicha autoridad a quien se dirigió el recurso.

4. **Acuerdo de Sala.** El doce de enero, la Sala Superior acordó remitir a esta Sala Regional la demanda interpuesta por el recurrente, por ser la autoridad competente para conocerla.

5. **Recepción y turno.** El dieciséis de enero, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-

³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEPC

⁵ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

RAP-5/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

6. **Acuerdo de radicación y requerimiento.** El dieciocho de enero, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente a su ponencia y, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el presente juicio.

7. **Recepción de constancias.** En su oportunidad, se recibieron diversas constancias, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PES correspondiente al ejercicio 2021 en Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracción XIV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44.

10. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente y el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-10/2023, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse, debido a que se actualiza la causal relativa a que el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

12. Lo anterior, con base en lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b).

13. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente y su consecuencia es el desechar de plano la demanda, cuando se actualiza

⁶ En adelante se le podrá mencionar como Ley general de medios.

alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

14. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

Caso concreto

15. En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada se emitió el **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, y fue notificada al actor el **siete de diciembre siguiente**, a través del sistema de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Pues así se ordenó en el resolutive **trigésimo cuarto** de la resolución impugnada.

16. En ese sentido, se estima necesario pronunciarse respecto de la idoneidad de la notificación realizada a través del Sistema Integral de Fiscalización,⁷ pues de las constancias que obran en autos, se encuentra la cédula de notificación electrónica,⁸ de la cual se advierte que la notificación realizada al actor fue el **siete de diciembre de dos mil veintidós, a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos y veintiocho segundos**.

⁷ En lo subsecuente SIF por sus siglas.

⁸ Consultable en el contenido del informe circunstanciado el cual obra en la foja 128 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

17. Así, se tiene que la notificación realizada de manera electrónica a través del propio SIF resulta válida y vinculante para el actor.

18. En ese orden de ideas, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona interesada en su conocimiento o que se le requiera para que cumpla con un acto procesal.

19. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, ya sea directa como serían las notificaciones personales, por correo electrónico, cédula o por oficio, entre otras.

20. Por su parte, la notificación en materia de fiscalización constituye un acto en virtud del cual la autoridad competente comunica un determinado acto y/o salvaguarda el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados.

21. En ese sentido, cuando la autoridad administrativa emite una resolución en materia de fiscalización, debe notificarla al interesado para que, en caso de así considerarlo, se encuentre en aptitud de ejercer un medio de defensa.

22. En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional, las notificaciones realizadas a través del SIF resultan ser un medio idóneo para comunicar a los interesados las determinaciones del Consejo General del INE, respecto de la resolución y el respectivo dictamen consolidado en relación con los informes de ingresos y gastos anuales del ahora recurrente.

23. Robustece lo anterior, el hecho de que es un medio de comunicación que facilita el manejo de grandes volúmenes de información como es el caso de los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a los mismos, por las características propias de los anexos en las que se sustentan, puesto que las máximas de la experiencia indican que constan en formato Excel grandes cantidades de información cuya reproducción en papel se dificultaría.

24. Al respecto, los artículos 8 y 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto señalan lo siguiente:

(...)

"Artículo 8.

Procedimiento de notificación

...

3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

...

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

I. Agrupaciones.

II. Organizaciones de observadores.

III. Organizaciones de ciudadanos.

IV. Personas físicas y morales.

V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

...

f) **Por vía electrónica.** La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión.

(...)

25. De lo anteriormente transcrito, se desprende que la notificación electrónica a través del SIF, se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización del INE, teniendo sustento reglamentario y siendo válida para efectos de hacer del conocimiento de los interesados las determinaciones adoptadas por la autoridad administrativa.

26. Asimismo, deja en claro a los sujetos obligados los alcances de esa notificación, porque establece con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que, por la misma vía, deberá presentar su respuesta a los requerimientos que se le formulen.⁹

⁹ Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 21/2019, de rubro: “**NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**”. Asimismo, a similar consideración, llegó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-576/2017.

27. Además, como se mencionó anteriormente en la resolución impugnada, específicamente en el resolutivo **trigésimo cuarto** se ordenó la notificación electrónica por medio del SIF al partido actor.

28. Situación que se corrobora, con las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de dieciocho de enero emitido por la Magistrada instructora de esta Sala Regional.¹⁰

29. En ese sentido, tal como quedó referido, de autos se advierte de manera clara e indubitable que el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada el veintinueve de noviembre del año pasado y que la misma se notificó al accionante por conducto de la UTF del referido Instituto, a través del SIF, el siete de diciembre siguiente. De igual forma, dicha constancia se considera documento público en virtud de que deriva del SIF.

30. Así, al tratarse de una documental pública se le otorga valor probatorio pleno al constar en autos, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2.

31. Aunado a lo anterior, se advierte que, si bien el actor manifestó conocer del acto impugnado el trece de diciembre, la notificación electrónica del acto impugnado surtió plenos efectos, por

¹⁰ Constancias de notificación visibles en a foja 172 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

lo que su comunicación posterior no implica una segunda oportunidad para impugnar.¹¹

32. Asimismo, del expediente no se advierte causa alguna o elemento objetivo por el cual el actor no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley, o que él no hubiera podido descargar dicho correo; además, el mismo se encontraba vinculado a la misma, debiendo estar pendiente, pues se atiene a las obligaciones en materia de fiscalización y las formas en las que se comunican las determinaciones.

33. Así, el actor no podría beneficiarse de su propia inactividad, puesto que, si de la constancia se advierte que fue enviada el siete de diciembre del año pasado, no sería atribuible a la autoridad responsable, que no se ingresara al sistema para imponerse del contenido de los documentos remitidos.

34. Cabe agregar, que a partir de que al ciudadano le llega la notificación vía correo, estuvo en condiciones de conocer de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por lo mismo, le aplica la regla de presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días a partir del día siguiente a aquél en que le hubiere llegado la notificación electrónica.

35. Por ende, en este caso particular, el plazo para promover el medio de impugnación comenzó a partir del día siguiente al que se realizó la notificación electrónica a través del SIF, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **jueves ocho al martes trece de**

¹¹ Similar criterio se advierte de la razón esencial contenida al resolver los expedientes SUP-RAP-40/2022 y SUP-RAP-42/2022 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

diciembre de dos mil veintidós, ello sin tomar en cuenta sábado diez y domingo once de diciembre, respectivamente, ya que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral.

36. Luego, si el partido actor presentó su escrito de demanda ante el IEPC del estado de Chiapas hasta el **dieciséis de diciembre**, como consta del sello estampado en su escrito de demanda,¹² es evidente que es extemporánea.

37. De ahí que, cuando el Consejo General del INE, recibió el escrito de demanda el tres de enero, evidentemente ya era extemporáneo.

38. Aunado a lo anterior, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

39. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**

¹² Constancia visible a foja 24 del expediente principal.



ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".¹³

40. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

41. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

42. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".¹⁴**

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

¹⁴ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

43. Esta Sala Regional ha sostenido lo anterior en términos similares al resolver el juicio SX-RAP-4/2023 y SX-RAP-68/2022.

44. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente recurso es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del estado de Chiapas en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del estado de Chiapas, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley general de medios, artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.